

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, miércoles 20 de Junio de 1883.

Número 5,747.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 24 de 1883, "por la cual se aprueba un contrato" 12,039

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 397, reformativo de los artículos 5.º y 11.º del decreto número 483 de 9 de Septiembre de 1882, «por el cual se organizan los Resguardos de Rentas nacionales» 12,039

Decreto número 600, sobre suspensión de la autorización del artículo 3.º de la ley 42 de 1882 12,039

Decreto número 609, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo telegráfico 12,039

Decreto número 611, por el cual se declara vacante un empleo y se nombra quien deba desempeñarlo 12,039

Decreto número 612, por el cual se hace un nombramiento 12,040

Decreto número 613, por el cual se hace un nombramiento 12,040

Decreto número 634, sobre honores a la memoria del General de División doctor Justo Briceño 12,040

Telegramas 12,040

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Notas del Secretario general del Estado soberano del Magdalena al Secretario de Gobierno de la Unión 12,040

Estado de las líneas telegráficas 12,040

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 15 de remate de \$ 25,000 en dinero por Pagará del Tesoro 12,040

SECRETARIA DEL TESORO.

Estado que manifiesta el movimiento y circulación de la Deuda pública interior, en el mes de Abril de 1883 12,041

Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión 12,041

SECRETARIA DE HACIENDA.

Intercambio de sal 12,042

Muelle de Buenaventura 12,042

Canal interoceánico 12,042

Prevención sobre formalidades para la celebración de contratos 12,042

Avisos oficiales 12,042

Poder Legislativo.

LEY 24 DE 1883

(14 DE JUNIO).

"por la cual se aprueba un contrato."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo nacional con el señor Federico A. Simons para establecer la navegación por vapor entre Riohacha y Santamarta y un puerto del río Magdalena, pasando por las Bocas de Ceniza, el cual contrato es el siguiente, con las modificaciones que se copian:

"Manuel Laza Grau, Secretario de Fomento de la Unión, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 94 de 1870, 29 de 1873 y 38 de 1881, por una parte, y Federico A. Simons, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.º Federico A. Simons se obliga: 1.º A organizar en la ciudad de Londres una Compañía que se constituirá con acciones al portador, con un capital por lo menos de doscientos mil pesos (\$ 200,000), y que tendrá por objeto el establecimiento de una empresa de navegación por vapor entre las ciudades de Santamarta y Riohacha y algún puerto en el río Magdalena, entrando a éste por las Bocas de Ceniza;

2.º A traer al país, dentro de dos años, dos ó más vapores de fierro de no menos de ciento cincuenta (150) toneladas cada uno, de una construcción adecuada para la navegación ya mencionada, con todas las máquinas, aparatos y útiles necesarios;

3.º A construir en un puerto del río Magdalena una bodega de la capacidad y la

seguridad necesarias para el depósito de mercancías tanto de importación como de exportación. Esta bodega será como las que ordinariamente se construyen en la Costa, con techo de zinc;

4.º A construir en el puerto de Santamarta uno ó más muelles, de acuerdo con las exigencias del tráfico, y de suficientes dimensiones, para que puedan arriar a ellos con facilidad toda clase de buques y embarcaciones, cargar y descargar con comodidad. Estos muelles serán construidos de maderas preparadas y adecuadas para esta clase de construcciones, de siete metros de ancho y suficientemente largos para conseguir la cala suficiente de los grandes vapores;

5.º A construir las bodegas ó almacenes para depósito y garantía de las mercancías que llegaren al puerto para su exportación, ó de importación, si así lo dispusiere el Gobierno. Estas bodegas ó almacenes se construirán de ladrillo y zinc;

6.º A excavar por medio de dragas el puerto de Santamarta hasta darle la profundidad necesaria para toda clase de embarcaciones, y a pócer en el boyas de fierro para marcar la entrada de estas mismas embarcaciones y su maniobra;

7.º A hacer por lo menos tres viajes mensuales de ida y vuelta de los buques que se establezcan entre los puertos del Atlántico ya mencionados y el río Magdalena; y

8.º A transportar por una tercera parte menos del precio de tarifa los efectos pertenecientes a la Nación, sus empleados y el personal y material de la fuerza pública de la Nación.

Art. 2.º El Gobierno de Colombia se obliga:

1.º A permitir la entrada al país, libre de derechos de Aduana, a los buques, máquinas y material para la construcción de las bodegas, muelles y demás obras relacionadas con la Empresa;

2.º A dar al contratista el terreno necesario para la construcción de bodegas ó almacenes, que éste se obliga a construir en el puerto de Santamarta y en las márgenes del río Magdalena;

3.º A permitir al contratista, cuando éste haya comprobado satisfactoriamente al Gobierno el cumplimiento del artículo 1.º de este contrato y lo relacionado con el 7.º, extraer de los baldíos situados entre los ríos Catoos y Sevilla, en el Estado del Magdalena, carbón mineral del que allí se encuentre, y hacer depósitos para su venta en Santamarta;

4.º A garantizar al contratista la extracción de este carbón en una área de dos leguas cuadradas, que él demarcará después de hechos los estudios y exploraciones necesarias, y con exclusión de todo otro individuo ó Compañía para explotación de carbón dentro de esta área;

5.º A autorizar al contratista para que cobre a los buques que no sean de la Compañía y que atraquen a los muelles de ella, un derecho que se fijará por el contratista, de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional; y

6.º A no exigir a los empleados de la Empresa empréstitos forzosos ó contribuciones de guerra, ni servicios militares ó de policía.

Art. 3.º Es entendido entre el contratista y el Gobierno general que en el beneficio de la explotación de las minas de carbón tendrá el Gobierno derecho de un cincuenta por ciento (50 por 100), y que del producto del derecho que se cobra a los buques que atraen a los muelles de la Compañía tocará al Gobierno veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto.

Art. 4.º Por causa del artículo anterior el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Agente-inspector que lo represente, y de examinar cuando a bien lo tuviere las cuentas de la Compañía en lo relacionado con la participación del Gobierno en la Empresa.

Art. 5.º La duración de este contrato será por el término de veinticinco años.

Art. 6.º Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo nacional y la del Cuerpo Legislativo.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a 19 de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Manuel Laza Grau—Federico A. A. Simons.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 de Abril de 1883.

Aprobado.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento de la Unión,

MANUEL LAZA GRAU."

El punto 3.º del artículo 2.º quedará así: "3.º A permitir al contratista, cuando éste haya comprobado satisfactoriamente al Gobierno el cumplimiento de los puntos 2.º y 7.º del artículo 1.º de este contrato, extraer de los baldíos &c. &c." (lo demás como está).

El artículo 5.º quedará así:

"Artículo 5.º La duración de este contrato será por el término de veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años, si así lo convinieren las partes contratantes. En el primer caso, al terminar los veinticinco años, se avaluarán por peritos nombrados, uno por el Gobierno y otro por el contratista, y en caso de desacuerdo de éstos, por un tercero nombrado por ellos mismos, los muelles, bodegas ó almacenes y cualquiera otra obra que se haya ejecutado en virtud de las estipulaciones del presente contrato, y quedarán dichas obras siendo propiedad nacional, mediante el pago por el Gobierno al contratista, de la mitad de los avalúos. En el segundo caso, al terminar los cincuenta años, todas las obras construidas quedarán siendo propiedad nacional, a título gratuito, obligándose el contratista a entregarlas en buen estado."

Dado en Bogotá, a trece de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

R. LÉSMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DELGADO U.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Leocidas Flórez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Coles.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 de Junio de 1883.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,

MANUEL LAZA GRAU.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 337 DE 1883

(16 DE ABRIL).

reformativo de los artículos 5.º y 11.º del decreto número 483 de 9 de Septiembre de 1882, "por el cual se organizan los Resguardos de Rentas nacionales."

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 1,270 del Código Fiscal,

DECRETA:

Art. 1.º Créase un Inspector con las funciones de los Visitadores fiscales, para las Salinas de Boyacá, con la dotación anual de mil doscientos pesos (\$ 1,200), y suprímese el empleo de Cabo mayor Ayudante.

Art. 2.º Confírese al Inspector la facultad

de nombrar los Guardas de las diversas Secciones del Resguardo en dichas Salinas. Art. 3.º Los sueldos del Inspector se cubrirán en la Administración de Chita, y los de cada Sección del Resguardo en la Salina donde esté radicada.

Art. 4.º Nómbrase para desempeñar el empleo creado por este decreto, al señor Aristóteles Gaona.

Dado en Bogotá, a 16 de Abril de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Hacienda,

ANIBAL GALINDO.

DECRETO NUMERO 600 DE 1883

(9 DE JUNIO).

sobre suspensión de la autorización del artículo 3.º de la ley 42 de 1882.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la ley 42 de 1882, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la situación del Tesoro federal no permite atender a gastos extraordinarios sin trastornar seriamente la marcha regular de la Administración pública; y

2.º Que además de la erogación hecha para satisfacer la gracia concedida por la ley 42 de 1882 al Reverendo Padre Fray Félix María Moreno, se han invertido ya cuarenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 43,167) en el reconocimiento y pago de las reclamaciones que emanan del artículo 3.º de la misma ley,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día de la publicación de este decreto en el Diario Oficial no hará uso el Poder Ejecutivo de la autorización consignada en el artículo 3.º de la ley 42 de 1882, salvo el caso de que el Congreso vote en el Presupuesto de Gastos partida especial con ese objeto.

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro procederá, para el reconocimiento de pensiones a los religiosos exclaustrados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 41 de 1864 y el decreto expedido en su ejecución.

Dado en Bogotá, a 9 de Junio de 1883,

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

DECRETO NUMERO 609 DE 1883

(11 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo telegráfico.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Promuévese al señor José A. Zerrate, actual Ayudante de la Oficina telegráfica de Guaduas, al destino de Telegrafista de Santa Ana.

Art. 2.º Por la promoción del señor Zerrate, nómbrase en propiedad Ayudante de la Oficina telegráfica de Guaduas, al señor Demetrio Gomez.

Art. 3.º Nómbrase en propiedad Ayudante de la Oficina telegráfica de Honda al señor Heliodoro Lucena, quien está desempeñando el mismo destino en interinidad.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 11 de Junio de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

B. REINALES.

DECRETO NUMERO 611 DE 1883

(12 DE JUNIO).

por el cual se declara vacante un empleo y se nombra quien deba desempeñarlo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la nota número 260, fecha 21 de Mayo último,